SUCESIÓN
RADICADO: 08001405300320230059000
SOLICITANTE: ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES
CAUSANTE: GLADIS MARÍA RIVAS DE YEPES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud de Apertura de Sucesión*, presentada por ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES, de la causante GLADIS MARÍA RIVAS DE YEPES, la cual, fue recibida electrónicamente el 29 de agosto de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de octubre del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

SUCESIÓN
RADICADO: 08001405300320230059000
SOLICITANTE: ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES
CAUSANTE: GLADIS MARÍA RIVAS DE YEPES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES, en calidad de cónyuge supérstite, presentó *Solicitud De Apertura De Sucesión* de la causante GLADIS MARÍA RIVAS DE YEPES, quien falleció el día 14 de febrero del 2021, en Barranquilla. Es solicitada la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante, relacionando como bien relicto el inmueble ubicado en la Carrera 34 N° 57-10, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-165756, el cual, está avaluado en la suma de $191.322.000=, según consta en el certificado de avalúo de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, inicialmente se enmarca en el artículo 26-5 del C. G. del P., que determina y señala textualmente:

> *"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*

Ahora, la determinación de la cuantía del proceso, según el artículo 25 del C. G. del P., se calcula de la siguiente manera:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Pues bien, de conformidad en lo establecido en la norma precedente, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✓ Mínima: procesos entre $0 y $46.400.000.
- ✓ Menor: procesos entre $46.400.001 y $174.000.000.
- ✓ Mayor: cuantía procesos superiores a $174.000.001.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del Estatuto Procesal, consagrando que los procesos de sucesión de mayor cuantía son de competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, de acuerdo a el certificado de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, el bien relicto objeto de la sucesión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-165756, está avaluado en la suma de *Ciento Noventa y Un Millones Trescientos Veintidós Mil Pesos* ($191.322.000=).

Para concluir, es claro que este proceso supera la menor cuantía, situación que no permite conocer del mismo en esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente *Solicitud de Apertura de Sucesión*, presentada por ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES, de la causante GLADIS MARÍA RIVAS DE YEPES por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee30299122fb16f71e044dcf3d6f7b2c3a7dcd6f40932a66f8b752c7214b94**
Documento generado en 12/10/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica